

Tipo Norma	:Ley 19389
Fecha Publicación	:18-05-1995
Fecha Promulgación	:17-05-1995
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE FONDOS DE PENSIONES; EL DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976, SOBRE FONDOS MUTUOS LA LEY N° 18.045, SOBRE MERCADO DE VALORES; EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, DE 1931, DE HACIENDA, SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y LA LEY N° 18.815, SOBRE FONDOS DE INVERSION
Tipo Version	:Unica De : 18-05-1995
Inicio Vigencia	:18-05-1995
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30756&idVersion=1995-05-18&idParte

MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE FONDOS DE PENSIONES; EL DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976, SOBRE FONDOS MUTUOS; LA LEY N° 18.045, SOBRE MERCADO DE VALORES; EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, DE 1931, DE HACIENDA, SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS, Y LA LEY N° 18.815, SOBRE FONDOS DE INVERSION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Al artículo 23:

a) Agrégase al inciso sexto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "La resolución que deniegue la autorización deberá ser fundada."

b) Agrégase al final del inciso octavo la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,): "y todos los antecedentes de la misma deberán mantenerse en reserva."

c) Reemplázase en el inciso decimotercero, la coma (,) que precede a la expresión "el Complemento", por la conjunción "y".

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 24, el vocablo "decimoprimer" por "duodécimo" y la palabra "exigidas" por "exigido".

3. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34, la letra "ñ)" por "o)".

4. Reemplázase el inciso primero del artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos, el noventa por ciento del valor del Fondo de Pensiones y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras que éste autorice para el caso de las inversiones de la letra l) del artículo 45 y en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley N° 18.876. En este último caso, las empresas de depósito y las Administradoras deberán observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII de esta ley."

5. Al artículo 45:

a) En el inciso segundo, intercálase la siguiente letra "n" nueva, pasando las actuales letras n) y ñ) a ser ñ) y o), respectivamente:

"n) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central de Chile;"

b) En el inciso quinto, reemplázase la letra "n)" por "ñ)".

c) En el inciso sexto, intercálase la expresión "y ñ)", entre la letra "n)" y la palabra "deberán", reemplazando la conjunción "y" que precede a la letra "n)", por una coma (,).

d) Suprimense los tres párrafos que se encuentran a continuación del inciso octavo, que comienzan con tres puntos suspensivos (...).

e) Intercálase el siguiente inciso nuevo, a continuación del inciso octavo:

"Los límites máximos para las inversiones señaladas en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 12:

1. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por

ciento del valor del Fondo.

3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

4. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite de la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor del Fondo.

5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra g), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor del Fondo.

6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.

7. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l), no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al doce por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite máximo de inversión en acciones emitidas por empresas extranjeras y cuotas de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión en el extranjero, no podrá exceder del seis por ciento del valor del Fondo.

8. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra m), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.

9. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra ñ), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor del Fondo.

10. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h), i), j), m) y ñ), como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

11. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras h), i) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital inmobiliario, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo.

12. El límite para la suma de las operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), calculada en función de los instrumentos objeto de esta cobertura y medida en términos netos, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor del Fondo.

13. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras f), g), h), i), j), m) y ñ), como también para los de las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital; y en las letras b), c), d), e), k) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, clasificados en categorías A o BBB y en los niveles N-2 ó N-3 de riesgo, en conjunto, no podrá exceder del setenta por ciento del valor del Fondo.

14. El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 10 precedente más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cincuenta y cinco por ciento del valor del Fondo.

15. La suma de las inversiones señaladas en el número 11 precedente más la suma de los bonos de empresas respaldados por mutuos hipotecarios o contratos de arriendo inmobiliarios con compromiso de compra, no podrá exceder del treinta por ciento del valor del Fondo."

f) En el inciso decimosexto, reemplázanse los tres puntos suspensivos, por la letra "n)".

g) En el inciso decimoséptimo, reemplázase la expresión "g) y k)," por la expresión "g), k) y n),".

h) En el inciso decimooctavo, reemplázase la expresión "f) y k)" por la expresión "f), k) y n),".

i) En el inciso decimonoveno, agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.):

"El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso, a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra n)."

j) En el inciso vigésimo, reemplázase la expresión "f) y k),", la primera vez que aparece, por la expresión "f), k) y n),".

k) En el inciso vigesimosegundo, reemplázase la frase "la letra n)," por la frase "las letras n) y ñ),".

6. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 45 bis, la letra "n)" por "ñ)".

7. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 46, la letra "ñ)" por "o)".

8. Al artículo 47:

a) En el inciso noveno, reemplázase la frase "al efecto establezca la

Superintendencia mediante normas de carácter general," por la frase "se establecen en el inciso cuarto del artículo 45,".

b) En el inciso decimoséptimo, reemplázase la frase "este último valor" por la frase "el valor contenido en los estatutos".

c) En el inciso trigesimoprimer, reemplázanse los tres puntos suspensivos (...) por la letra "n)".

d) En el inciso trigesimosegundo, reemplázase la letra "ñ)" por "o)", y la palabra "podrán" por "podrá".

9. Reemplázase en el inciso sexto del artículo 47 bis, la palabra "medio" por el vocablo "uno".

10. Intercálase en el inciso segundo del artículo 48 la expresión "y ñ)" entre la letra "n)" y la frase "y los seriados", reemplazando la conjunción "y" que precede a la letra "n" por una coma (,); y reemplázase la letra "n)", la segunda vez que aparece en el texto, por "ñ)".

11. Suprímese en el número 8 del artículo 94, el vocablo "las" que se encuentra entre las palabras "Aplicar" y "sanciones".

12. Al artículo 98:

a) En la letra b), reemplázase la oración que comienza con la frase "En caso de inversiones ..." y que termina con la palabra "respectivamente.", por la siguiente: "Asimismo, se deberá considerar dentro de la pérdida potencial estimada un veinte por ciento de las inversiones efectuadas en los instrumentos clasificados en categoría A o en nivel N-2 de riesgo, y un sesenta por ciento de las inversiones en instrumentos clasificados en categoría BBB o en nivel N-3 de riesgo.".

b) En la letra f), sustitúyese su inciso octavo por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, el porcentaje a que se refiere el párrafo primero, ambos de esta letra, será cero por ciento del valor de la inversión, en caso de acciones de Administradoras de Fondos de Pensiones, compañías de seguros, administradoras de fondos mutuos, administradoras de fondos de inversión, bolsas de valores, sociedades de corredores de bolsa, agentes de valores, sociedades de asesorías financieras, sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.045.".

13. Intercálase en la letra c) del artículo 99, entre las frases "en la letra l)," e "y de las", la frase "de instrumentos contemplados en la letra n) que no correspondan a acciones de sociedades anónimas o títulos de deuda,"; y reemplázase la letra "ñ)" por "o)".

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 101, el vocablo "administradoras" por "Administradoras".

15. En el inciso tercero del artículo 103, intercálase el vocablo "ejercer" entre las palabras "para" y "cargos", y reemplázase el vocablo "de" que sigue a la palabra "tiempo" por la frase "que dure".

16. Reemplázanse en el inciso final del artículo 104, los tres puntos suspensivos (...) por la letra "n)".

17. Al artículo 105:

a) En el encabezamiento del inciso primero, intercálase la expresión "y n)", entre la letra "l)" y el vocablo "del" reemplazando la conjunción "y" que precede a la letra "l)" por una coma (,).

b) En el encabezado del inciso segundo, intercálase la expresión "y n)," entre la letra "l)" y el vocablo "si", reemplazando la conjunción "y" que precede a la letra "l)" por una coma (,).

c) En la cuarta oración del inciso cuarto, intercálase el vocablo "Clasificadora" entre las palabras "Comisión" y "podrá".

18. Intercálase en la cuarta oración del inciso segundo del artículo 109, a continuación de la frase "así lo determine," la siguiente: "respecto del clasificador,".

19. Reemplázase el artículo 135 por el siguiente:

"Artículo 135.- Los directores o gerentes de las sociedades inmobiliarias y sus personas relacionadas no podrán adquirir, arrendar o usufructuar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, valores o bienes de propiedad de las sociedades inmobiliarias que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstas. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichas sociedades, y viceversa, ni contratar la renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces. Se exceptúan de esta prohibición aquellas transacciones de valores de oferta pública realizadas en mercados formales que tengan alta liquidez, según determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante una norma de carácter general.".

20. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 138, la letra "ñ)" por "o)".

21. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 153:

"Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.".

22. Al artículo 155:

a) En su inciso primero:

i) En la letra a), reemplázase la coma (,) que sigue a la palabra "mayoritario" por

la conjunción "o", y suprímese la frase "o persona propuesta por éste,".

ii) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Ser accionista o persona relacionada a él, que con los votos de la Administradora pueda elegir la mayoría del directorio."

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Las Administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, éstas no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores. La infracción a esta norma será sancionada por la Superintendencia de conformidad a la ley."

c) En el inciso segundo -que ha pasado a ser tercero-, suprímese la frase inicial "En todo caso," colocándolo luego con mayúscula el artículo "las" que la sigue.

23. Al artículo 156:

a) Reemplázase en su letra a), la palabra "administradores" las dos veces que aparece en el texto, por "administradoras"; y la frase "administradoras de fondos de pensiones" por "Administradoras de Fondos de Pensiones".

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Los directores de cualquiera de las instituciones señaladas en la letra a) precedente. Sin perjuicio de lo anterior, no regirá esta inhabilidad respecto de aquéllos que no participen en el debate ni en la votación de las decisiones de inversión de la Administradora respectiva, relativas a un emisor específico con el cual se encuentren relacionados o al sector económico al cual pertenezca dicho emisor. De esta decisión deberá dejarse constancia mediante declaración jurada ante Notario, la que constará en el acta de la primera sesión de directorio a la cual le corresponda asistir."

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ejecutivo a los gerentes, subgerentes o personas con la facultad de representar la empresa o de tomar decisiones de relevancia en materias propias de su giro."

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976:

a) Agrégase en el número 9. los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final, sin modificaciones:

"Asimismo, la Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, establecerá las monedas en que puedan expresarse los valores, los países en que podrán efectuarse tales inversiones, los requisitos y procedimientos a que ellas deberán ajustarse, pudiendo establecer como inversión un instrumento específico o un conjunto de instrumentos de un país determinado.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones a que se refiere este número y su remesa al exterior, así como el retorno y liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central de Chile."

b) Agrégase el siguiente número 10., nuevo, pasando el actual a ser número 11., sin modificaciones:

"10. No podrá invertirse más del treinta por ciento del valor del activo del Fondo en títulos de emisores extranjeros."

Artículo Tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045:

1. Elimínase en la letra g) del artículo 44, la expresión "y anticipada".

2. Sustitúyese en el inciso final del artículo 54 la palabra "artículo" por "inciso".

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 135, por el siguiente:

"Artículo 135.- Para el cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá adquirir letras hipotecarias y mutuos hipotecarios autorizados por el decreto con fuerza de ley N° 252, de 1960; y además mutuos hipotecarios endosables autorizados por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931. La Superintendencia, mediante normas de carácter general, podrá determinar otros títulos de crédito susceptibles de ser adquiridos por estas sociedades. En todo caso, los títulos deberán constar por escrito y revestir el carácter de transferibles."

4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 148, el guarismo "146" por "147".

5. En el inciso tercero del artículo 165, intercálase a continuación de la frase "por cuenta de terceros" esta otra: "no relacionados a ellos".

6. Modifícase el artículo 166 en los siguientes términos:

a) En la letra b) de su inciso primero, reemplázase la expresión "de este artículo"

por la palabra "precedente"; sustitúyese la coma (,) que sigue al vocablo "matriz" por la conjunción disyuntiva "o"; intercálase después de la palabra "coligante", suprimiendo la coma (,) que la sigue, el término "controlador", y elimínase la expresión "filial o coligada".

b) En la letra f) de su inciso final, reemplázase la voz "anterior" por el vocablo "primero".

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- Los intermediarios de valores cuyos directores, administradores, apoderados, gerentes u operadores de rueda, participen en la administración de un emisor de valores de oferta pública, mediante su desempeño como directores, administradores, gerentes o liquidadores de este último, o de su matriz o coligante, quedarán obligados a informar a sus clientes de esta situación en la forma que determine la Superintendencia y deberán abstenerse de realizar para sí o para terceros relacionados, cualquier operación o transacción de acciones emitidas por dicho emisor."

8. En el inciso final del artículo 169, suprímese la frase "directa ni indirectamente".

9. En el inciso primero del artículo 170, sustitúyese la conjunción copulativa "y" que sigue a la expresión "inversionistas institucionales" por la conjunción disyuntiva "o", e intercálase entre las palabras "que" y "éstos", la expresión "aquellos y".

10. Sustitúyese el artículo 171 por el siguiente:

"Artículo 171.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de su empresa, de toda adquisición o enajenación de valores que ellas hayan realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción excluyendo para estos efectos los depósitos a plazo y los valores de las instituciones y entidades a que se refieren los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 3° de esta ley.

La empresa deberá informar a la Superintendencia en la forma y oportunidad que ésta determine, acerca de las transacciones realizadas por todas las personas indicadas, cada vez que esas transacciones alcancen un monto equivalente en dinero a 500 unidades de fomento."

11. Agrégase en la letra c) del artículo 173 el siguiente párrafo segundo:

"No obstante lo anterior, tratándose de garantías sobre los bienes individualizados en esta letra sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, el deudor podrá constituir las en favor del acreedor transfiriendo en dominio el bien respectivo a la bolsa de valores correspondiente, previa aceptación de ésta, la que detendrá el bien a nombre propio. Cuando fuere necesario hacer efectiva la garantía, la bolsa de valores la realizará extrajudicialmente, actuando como señor y dueño, pero rindiendo cuenta como encargado fiduciario del constituyente de la garantía. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 179."

12. En el artículo 176, intercálase el siguiente inciso segundo:

"Las garantías sobre acciones, bonos o valores nominativos sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, constituidas conforme al párrafo primero de la letra c) del artículo 173, se realizarán por la bolsa de valores, previa entrega del traspaso firmado por el acreedor prendario y del título de las acciones. En el caso de las garantías constituidas conforme al párrafo segundo de la letra c) del artículo 173, éstas se realizarán por la bolsa de valores, actuando ésta como señor y dueño, previa solicitud del acreedor garantizado."

13. Agrégase en el inciso primero del artículo 177, a continuación de la expresión "el acreedor prendario", la frase "o el depositario de la prenda, según el caso,".

Artículo Cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, modificado por la ley N° 19.301:

1. Sustitúyese en la letra f) del artículo 24 la expresión "letra dd) por la siguiente: "letra f)".

2. Sustitúyese el inciso primero del artículo 24 bis, por el siguiente:

"Artículo 24 bis.- Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejen de cumplir los requisitos señalados en esta ley para ser representativas de reservas técnicas. Sin embargo, si tal hecho se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación en el caso de las inversiones de las letras b), c), e) y f) del artículo 21, o en el caso de las inversiones de la letra g) del mismo artículo, se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación o por una disminución del índice de cobertura de gastos financieros, según fuere el caso, estas inversiones podrán seguir respaldando reservas técnicas y patrimonio de riesgo por un plazo no superior a seis

meses a contar de la fecha del cambio o disminución. Sin embargo, el 50% de ellas podrán seguir sirviendo de respaldo por un período adicional de seis meses. Las inversiones así autorizadas mantendrán el factor de diversificación existente con anterioridad al cambio de clasificación o disminución del índice, mientras se mantenga el problema que las afecta y, en caso de adquirir nuevos instrumentos de éstos durante dicho período, la compañía no podrá usarlos para respaldar sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo."

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 57, por el siguiente:

"Artículo 57.- Los seguros pueden ser contratados ya sea directamente con la entidad aseguradora, a través de sus agentes de ventas, o por intermedio de corredores de seguros independientes de éstas."

Artículo Quinto.- Modifícase la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión en los siguientes términos:

a) Agrégase el siguiente N° 12 bis) al artículo 5°:

"12 bis) Acciones de sociedades cuyo objeto sea la participación en las concesiones a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, y en acciones de sociedades cuyo giro único sea el negocio inmobiliario definido en el número 12)."

b) Sustitúyese la letra c) del artículo 6°, por la siguiente:

"c) Fondo de inversión inmobiliaria, el que tendrá por objeto la inversión de sus recursos en activos de los referidos en los números 10), 11), 12) y 12 bis) del artículo 5°, y en los de los números 4), 7) y 9) del referido artículo, cuando se los autorice la Superintendencia en consideración a su relación con el negocio inmobiliario, y".

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7°, por el siguiente:

"Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la Administradora. Tampoco podrá efectuar operaciones con personas deudoras de ésta o aquéllas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 5.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia del Fondo, en la forma y oportunidad que disponga el Reglamento. Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la Administradora la que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo. La regularización de las situaciones en las que instrumentos del fondo, por razones ajenas a la Administradora, incurran en dicha condición, se regirán por lo dispuesto en el artículo 12."

d) Intercálase en el inciso final del artículo 17, después del vocablo "cuotas", la frase "y mientras la emisión pueda resultar fallida según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de esta ley", y e) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 29, la palabra "disolución", la segunda vez que aparece, por el vocablo "liquidación".

Artículo Sexto.- Suspéndese la vigencia de lo dispuesto en el artículo 168 e inciso final del artículo 169 de la ley N° 18.045, por un plazo de 90 días, a contar de la publicación de esta ley.

Artículo Séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.301, de 19 de marzo de 1994:

a) Reemplázase en el encabezamiento de la letra b) del número 1 del ARTICULO CUARTO, la expresión "duodécimo" por "decimotercero", y

b) Sustitúyese en el encabezado de la letra c) del número 9 del ARTICULO CUARTO, la expresión "inciso penúltimo" por "último inciso".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1 del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien apobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 17 de Mayo de 1995.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N°

3.500, en materia de Administración de Fondos de Pensiones, el Decreto Ley N° 1.328, sobre administración de Fondos Mutuos, la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, y la Ley N° 18.815, que regula los Fondos de Inversión

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los Artículos Primero y Segundo, y que por sentencia de 11 de mayo de 1995, declaró:

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto remitido son constitucionales:

Artículo Primero, que introduce modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en los siguientes números:

- 4, que reemplaza el inciso primero del artículo 44;

- 5, que modifica el artículo 45: letra a), que intercala en el inciso segundo una nueva letra "n", que expresa: "n) Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central de Chile;" ; letra e), que intercala un inciso nuevo, a continuación del actual inciso octavo, hasta su numeral 12, inclusive, y en su numeral 13, las frases "n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital"; y, "n) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda"; letra i), que agrega al inciso decimonoveno, la siguiente oración: "El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso, a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra n)"

- 8, que modifica el artículo 47: letra d), que modifica el inciso trigesimosegundo;

- 13, en la parte que intercala en la letra c) del artículo 99, entre las frases "en la letra l), "e" y de las", la frase "de instrumentos contemplados en la letra n) que no correspondan a acciones de sociedades anónimas o títulos de deuda," y

- Artículo Segundo, que introduce modificaciones al artículo 13 del Decreto Ley N° 1.328, de 1976, al agregar al número 9. nuevos incisos tercero y cuarto, y un número 10, nuevo.

2. Que las siguientes disposiciones del proyecto son constitucionales en el entendido de lo expuesto en el considerando 6° de esta sentencia:

Artículo Primero, que modifica el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en los siguientes numerales:

- 5, que modifica el artículo 45: letras f), g), h), j) y k), que modifican los incisos decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, vigésimo y vigesimosegundo, respectivamente;

- 8, que enmienda el artículo 47: letra c) que modifica el inciso trigesimoprimer;

- 16, que modifica el artículo 104 y

- 17, que modifica el artículo 105: letras a) y b), en los incisos primero y segundo, respectivamente.

3. Que el Tribunal no se pronuncia sobre las siguientes disposiciones, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional:

Artículo Primero, que modifica al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en sus siguientes números:

- 1, en sus letras a), b) y c), que modifican el artículo 23 en los incisos sexto, octavo y decimotercero, respectivamente;

- 2, que modifica el artículo 24;

- 3, que modifica el artículo 34;
- 5, que modifica al artículo 45: letra a), en su inciso segundo, en cuanto pasan las actuales letras n) y ñ) a ser ñ) y o), respectivamente; letras b), c) y d), que modifican los incisos quinto, sexto y octavo, respectivamente; letra e), que intercala un inciso nuevo, a continuación del inciso octavo, sólo en sus numerales 13 -salvo las frases "n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital", y "n) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda"-, 14 y 15
- 6, que modifica el artículo 45 bis
- 7, que modifica el artículo 46
- 8, que modifica el artículo 47, en sus letras a), al inciso noveno, y b), al inciso decimoséptimo
- 9, que modifica el inciso sexto del artículo 47 bis;
- 10, que modifica el inciso segundo del artículo 48;
- 11, que modifica el número 8 del artículo 94;
- 12, que modifica al artículo 98, en sus letras a) y b);
- 13, al reemplazar en la letra c) del artículo 99, la letra "ñ" por "o";
- 14, que modifica el artículo 101;
- 15, que modifica el artículo 103;
- 17, que modifica el artículo 105, en su letra c), que enmienda el inciso cuarto;
- 18, que modifica el artículo 109;
- 19, que reemplaza el artículo 135;
- 20, que modifica el artículo 138;
- 21, que modifica el artículo 153;
- 22, que modifica el artículo 155; y
- 23, que modifica el artículo 156.

Santiago, Mayo 16 de 1995.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.